



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR Y OTROS
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00178-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por los señores ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR, EFRAÍN CASTILLO SIERRA, y CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ, en contra del fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2019¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se denegó la tutela invocada.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo, se extrae que los actores en condición de internos de la Torre 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, estiman vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, a la unidad familiar, entre otros, como quiera que han superado el término establecido en la Ley 65 de 1993 para que les sea concedido el traslado a otro centro penitenciario donde reciban un trato de menor opresión por parte del INPEC, y donde se les facilite el acercamiento a sus seres queridos que residen en el interior del país, sin que la entidad accionada accediera a lo pretendido fundándose en evasivas como la existencia de hacinamiento y la carencia de recursos económicos para tal propósito.

Se aduce que la actitud asumida por la entidad tutelada, cercena sus derechos al disfrute de sus hijos y demás familiares, inobservando de contera lo manifestado por la Presidencia de la República respecto a que la población privada de la libertad, debía estar cerca de su núcleo familiar para tener una mejor resocialización, disposición imposible de cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, dada su gran lejanía.

¹ Folios 32 a 34 del expediente.

2.2.- PRETENSIONES.-

Las pretensiones de la presente tutela se sintetizan de la siguiente manera:

“Se ordene a los internos tutelantes el traslado a otro centro carcelario ubicado en el interior del país, a fin de que sus hijos y demás familiares cesen el sufrimiento devenido por la lejanía en que se encuentran”.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en la Ley 65 de 1993.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 14 del paginario, se advierte que mediante auto del 20 de junio de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de los accionantes, las cuales, se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR²

El director del establecimiento carcelario de la referencia, petitionó se denegara la acción constitucional estudiada por carencia de objeto, dado que era el INPEC quien legal y funcionalmente tenía la facultad de establecer el centro penitenciario donde el infractor de la ley penal debía permanecer, atendiendo a su perfil delincuencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 119 de la Ley 65 de 1993.

Argumentó que el establecimiento carcelario accionado, carecía de competencias y facultades para trasladar a los privados de la libertad, por cuanto era la Dirección General del INPEC quien mediante acto administrativo cumplía tal función, y que respecto a la pretensión de los tutelantes, el día 31 de mayo de 2019 les fue dada respuesta a un derecho de petición en el que solicitaban el traslado a otro centro penitenciario de mayor proximidad a la ciudad de Bogotá, con el propósito de establecerse el acercamiento familiar, donde se les puso de presente la improcedencia de lo deprecado dado el grado de hacinamiento existente en aquellos penales, situación que no acontecía actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, como quiera que había sido diseñado para albergar a 1.500 internos, contando en la actualidad con 1.350, lo cual permitía garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de toda la población privada de la libertad.

Finalmente, petitionó la desvinculación de la presente tutela al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO³

² Folios 17 a 22 del expediente

³ Folios 28 a 31 del expediente

Mediante apoderado judicial, solicitó se negara por improcedente el amparo invocado por los accionantes, por cuanto no se advertía conducta alguna que pudiera conducir a la violación de sus derechos fundamentales, precisando que la imposición de la pena de prisión implicaba por naturaleza una separación entre el afectado y su núcleo familiar.

Manifestó que para el traslado de los privados de la libertad a diferentes centros carcelarios adscritos al INPEC, había que tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia respecto al equilibrio decreciente, que consiste en permitir el ingreso de más internos a establecimientos penitenciarios que se encuentran en hacinamiento, siempre y cuando salgan de estos el mismo número de reclusos. Lo anterior conducía a colegir, que frente al traslado solicitado por los tutelantes no era posible el acceso dado que no se había generado liberación de cupos.

Afirmó que los tutelantes se hallaban privados de la libertad por delitos varios, con condenas elevadas, razón por la cual se encontraban ubicados en un establecimiento del orden nacional que garantizaba las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de las penas impuestas. Aclarando que las fases de tratamiento penitenciario podían ejecutarse en un mismo centro de reclusión, independientemente de que su categoría fuera de alta o mediana seguridad.

De otra parte, adujo que se inobservaba en el plenario que los accionantes hubieran gestionado ante la Dirección General del INPEC, el procedimiento para las visitas virtuales, que consiste en encuentros que se hacen entre dos o más personas con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno con su familia desde el centro de reclusión en donde estuviera ubicado. Añadió que con dicha iniciativa se perseguía coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, tales como los condenados con buena conducta que no han podido recibir visitas de sus seres queridos por motivos geográficos de ubicación, donde la familia tiene su domicilio en un lugar diferente a su sitio de reclusión.

Por lo antes expuesto, estimó la inexistencia por parte del INPEC de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por los actores.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, denegó la tutela incoada por los señores ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR, JAIME URQUIJO RAMÍREZ, CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ, JAIRO DE JESÚS CATAÑO, VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ, AMÍN DÍAZ, EFRAÍN CASTILLO SIERRA, SERGIO SOTO QUINTERO, POLICARPIO RUBIO MURCIA, CARLOS SOTO QUINTERO, WILMAR ANDRÉS ORTEGA BUSTAMANTE, SILVIO CHICA LÓPEZ, ADRIÁN CAMILO CARDENAS VÉLEZ, y DIEGO ALEJANDR TORO ZAPATA, por cuanto consideró que era el INPEC quien contaba con la discrecionalidad para impartir las decisiones correspondientes a los traslados de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, sin que pudiera el juez de tutela intervenir en tales medidas.

Por lo anotado, coligió que no se evidenciaba vulneración alguna por parte de la entidad accionada, como quiera que actuó conforme al marco de legalidad establecido en la Ley 65 de 1993.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 39 y 40 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por los accionantes, en el que se manifiesta que el juez de instancia no realizó una investigación exacta de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni tampoco indicó cual sería la entidad competente a la cual se deberían dirigir las acciones pertinentes tendientes a minimizar los tratos arbitrarios lesivos de su humanidad.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho a los accionantes, en su condición de internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a ser trasladados a otro centro carcelario ubicado en el interior del país, en aras que les sean garantizados sus derechos a la unidad familiar, estimándose cumplidos los requisitos exigidos para la consecución de tal fin.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-143 de 2017, expuso:

“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.

AUTORIDAD PENITENCIARIA Y TRASLADO DE INTERNO

En materia de la autoridad encargada de definir los traslados de los reclusos de los centros penitenciarios, la Corte Constitucional indicó:

“El Código Penitenciario y Carcelario establece en el Artículo 73 que es responsabilidad de la Dirección General del INPEC decidir sobre los traslados de los reclusos, sea por decisión propia o por solicitud. Es decir, la autoridad competente para decidir sobre el traslado de una persona con pena privativa de la libertad recluida en un establecimiento carcelario, es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. La Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1995, al examinar la constitucionalidad de algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario, determinó que la facultad discrecional para ordenar traslados o decidir sobre solicitud de los mismos, debe entenderse en concordancia con el Artículo 36 del anterior Código Contencioso Administrativo (actualmente Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011); este artículo expresa que las decisiones discrecionales de la administración, deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a su causa. En principio el juez de tutela no debe interferir en las mencionadas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC. Sin embargo, la Corte ha expresado que la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia- cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad. Esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional, más no arbitraria del INPEC para determinar el traslado de sus internos.⁴

Prosigue el alto Tribunal,

Jurisprudencialmente se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC: (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos. Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones: (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso.⁵

⁴ Sentencia T-439/13

⁵ Sentencia T-439/13

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, los señores ALIRIO SAAVEDRA TEJEDOR, JAIME URQUIJO RAMÍREZ, CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ, JAIRO DE JESÚS CATAÑO, VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ, AMÍN DÍAZ, EFRAÍN CASTILLO SIERRA, SERGIO SOTO QUINTERO, POLICARPIO RUBIO MURCIA, CARLOS SOTO QUINTERO, WILMAR ANDRÉS ORTEGA BUSTAMANTE, SILVIO CHICA LÓPEZ, ADRIÁN CAMILO CARDENAS VÉLEZ, y DIEGO ALEJANDRO TORO ZAPATA, adelantaron acción de tutela contra del INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el propósito que les fueran amparados sus derechos constitucionales a la unidad familiar, al debido proceso, al traslado de penitenciaría, entre otros; vulnerados a su juicio por las accionadas ante su omisión de ordenar el traslado a otro Establecimiento Penitenciario ubicado en el interior del país, donde se les permita tener un acercamiento a sus familiares residentes en la ciudad de Bogotá, mismo que se ha visto afectado en razón a la lejanía en que se encuentra el referido centro penitenciario en el que se encuentran recluido en la ciudad de Valledupar.

Pretensión que fue desestimada por las entidades accionadas, bajo la premisa de adolecer de facultad para ordenar el traslado de un interno, y a la existencia de un alto índice de hacinamiento en los establecimientos carcelarios vecinos a la ciudad de Bogotá.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el caso bajo examen, de tajo se tiene que decir que lo pretendido por los impugnantes en su escrito disidente escaparía de la competencia del juez de tutela, como quiera que es el INPEC en su condición de autoridad encargada de la ejecución de la pena y medida de seguridad, quien ejerce el control y distribución de la población interna en los centros carcelarios, atendiendo a la regla del equilibrio decreciente, y al estado de cosas inconstitucional del Sistema Carcelario y Penitenciario Colombiano declarado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, dada la problemática de orden estructural que agobia a dicho sistema.

En el caso bajo análisis, de las probanzas arrimadas al libelo se extrae que los accionantes se hallan privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y que de conformidad con lo informado en el escrito de contestación de la tutela vertido al reverso del folio 17 del expediente, la causal denegatoria del traslado invocado no es otra que la de hallarse en hacinamiento los Establecimientos Penitenciarios vecinos de la ciudad de Bogotá, destinatarios del desplazamiento exigido por los tutelantes; por lo que se itera, que mal podría el juez constitucional interferir de manera excepcional en una decisión que se halla por fuera de la órbita de su competencia dado que como se indicó en precedencia no son los establecimientos carcelarios sino el INPEC, la autoridad encargada de definir lo relacionado con el procedimiento de los traslados de los reclusos a los diferentes centros penitenciarios existentes en el país, previo a la observancia del cumplimiento de unos requisitos exigidos por dicha entidad. Lo anterior, sumado a que los actores no acreditan de qué manera sus derechos fundamentales se están viendo cercenados en el lugar de reclusión en el que se encuentran.

En ese orden, estima esta Corporación que el Juez de instancia no desacertó en la decisión objeto de disensión por los accionantes, como quiera que de accederse a las súplicas de la tutela se estaría contrariando los ya señalados presupuestos legales y jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, respecto al

órgano competente para ordenar los traslados de reclusos entre los distintos establecimientos carcelarios.

Así las cosas, resulta oportuno a esta Colegiatura CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sin que se halle mérito para su revocatoria o modificación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 14 de agosto de 2019. Acta No 105.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada